

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**OSIPTEL**
GG**FOLIOS**
159**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL****N° 00229-2017-GG/OSIPTEL**

Lima, 13 de octubre de 2017

EXPEDIENTE N°	:	00011-2017-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. (ENTEL) contra la Resolución N° 00134-2017-GG/OSIPTEL y el Informe N° 116-PIA/2017.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES.-**

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización y Supervisión (hoy Gerencia de Supervisión y Fiscalización-GSF) mediante carta N° C. 00332-GFS/2017, notificada el 9 de febrero de 2017, comunicó a ENTEL el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), al haber advertido que habría incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico¹ (REGLAMENTO), durante el periodo de evaluación correspondiente al año 2015, seguido en el expediente N° 00295-2015-GG-GFS (Expediente de Supervisión).
- 1.2. ENTEL mediante carta N° EGR-190/17, recibida el 16 de marzo de 2017, presentó por escrito sus descargos.
- 1.3. Con fecha 6 de abril de 2017, la GSF remitió a la Gerencia General del OSIPTEL, el Informe N°00163-GFS/2017 (Informe Final de Instrucción), mediante el cual analizó los descargos presentados por ENTEL.
- 1.4. Mediante carta N°C.00390-GG/2017, remitida el 20 de abril de 2017, la Gerencia General remitió a ENTEL el Informe Final de Instrucción, a efectos que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, presente sus descargos al mismo.
- 1.5. Por Memorando N°00615-GG/2017, emitido el 25 de abril de 2017, la Gerencia General solicitó a la GSF remita el análisis de graduación de las sanciones, conforme a las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N°1272 a la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual fue atendida mediante Memorando N°00057-GSF/2017, emitido el 3 de mayo de 2017.
- 1.6. Por Resolución N° 00134-2017-GG/OSIPTEL (Resolución 134) notificada en fecha 23 de junio de 2017, la Gerencia General emitió pronunciamiento señalando lo siguiente:

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

"Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a ENTEL PERÚ S.A. respecto del incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico (...) en el extremo relacionado con no haber remitido en el plazo establecido por dicha norma, la información de las nuevas habilitaciones de cobertura en centros poblados, producidas con posterioridad a las declaraciones periódicas presentadas (...)

Artículo 2°.- AMONESTAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 1 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico (...) por cuanto incumplió su artículo 5°, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la segunda entrega de 2015, en los términos establecidos por dicha norma (...)

Artículo 3°.- AMONESTAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 1 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico (...) por cuanto incumplió su artículo 5°, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la tercera entrega de 2015, en los términos establecidos por dicha norma (...)

Artículo 4°.- AMONESTAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 1 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico (...) por cuanto incumplió su artículo 5°, al no haber presentado la actualización al listado de estaciones base correspondiente a la cuarta entrega de 2015, en los términos establecidos por dicha norma (...)

Artículo 5°.- AMONESTAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 2 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico (...) por cuanto incumplió su artículo 6°, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la segunda entrega de 2015, en los términos establecidos por dicha norma (...)

Artículo 6°.- AMONESTAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 2 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico (...) por cuanto incumplió su artículo 6°, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la tercera entrega de 2015, en los términos establecidos por dicha norma (...)

Artículo 7°.- AMONESTAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 2 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico (...) por cuanto incumplió su artículo 6°, al no haber presentado la actualización al listado de centros poblados con cobertura correspondiente a la cuarta entrega de 2015, en los términos establecidos por dicha norma (...)

Artículo 8°.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con tres (3) amonestaciones y ocho (8) multas por un valor total de dieciocho (18) UIT, conforme a lo señalado en el cuadro N°6 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico (...) por cuanto incumplió su artículo 6°, al haber declarado con cobertura once (11) centros poblados, cuando los mismos no contaban con tal condición, de acuerdo a los parámetros establecidos la mencionada norma (...)"

- 1.7. Mediante escrito N° EGR-566/17 presentado el 17 de julio de 2017, ENTEL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 00134-2017-GG/OSIPTEL.
- 1.8. Con Informe N° 116-PIA/2017, de fecha 12 de octubre de 2017, que forma parte integrante de la presente resolución, la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General emite opinión legal y adjunta el proyecto de Resolución que resuelve el Recurso de reconsideración

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.-

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 216° y 217 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de reconsideración, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL
GG

FOLIOS
160

Ahora bien, del análisis realizado al Recurso interpuesto, se advierte que ENTEL habría reconsiderado únicamente el extremo relacionado con las sanciones impuestas a través del artículo 8° de la Resolución 134; presentando como nuevas pruebas captura de pantalla de prueba de campo (Driver Test) y/o mapas descriptivos de los puntos de medición y referencia de los centros poblados en los que se determinó el incumplimiento del artículo 6° del REGLAMENTO.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

Debe resaltarse que, en el análisis del presente recurso, esta instancia se remite íntegramente a la evaluación formulada por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe PIA N° 116-PIA/2017 de fecha 12 de octubre de 2017, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

1. Cuestión Previa.-

A efectos de sustentar sus argumentos de defensa, ENTEL invoca la aplicación del numeral 2 del Anexo 4 del REGLAMENTO, conforme al texto normativo aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL, a pesar que a la fecha de la comisión de las infracciones, el mencionado Anexo 4 estaba modificado por la Resolución de Consejo Directivo N°128-2014-CD/OSIPTEL, vigente desde el 25 de octubre de 2014.

Al respecto, debemos señalar que en el marco del Principio de Irretroactividad, reconocido por el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las normas sancionadoras a aplicarse a un caso particular son aquellas que resulten vigentes al momento en que ocurren los hechos ilícitos, salvo que las posteriores sean más favorables.

En ese sentido, siendo que las infracciones materia del presente caso fueron cometidas durante el año 2015, la evaluación de los argumentos desarrollados por ENTEL se realizará conforme al texto normativo del Anexo 4 aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 128-2014-CD/OSIPTEL, por ser la norma vigente al momento en que se configuraron los hechos ilícitos materia del presente PAS.

2. Respecto de los argumentos en los que versa el Recurso de Reconsideración.-

ENTEL sostiene que las acciones de supervisión no cumplieron con la correcta aplicación del procedimiento de verificación de cobertura establecido en el numeral 2 del Anexo 4 del REGLAMENTO. En ese sentido, solicita que se revoquen las sanciones impuestas por el incumplimiento del artículo 6° de la mencionada norma.

Al respecto, es necesario precisar que el análisis de la situación de un centro poblado declarado con cobertura, se circunscribe a lo establecido en los artículos 4°², 9°³ y el Anexo 4 del REGLAMENTO.

² El artículo 4° del REGLAMENTO establece los siguientes requisitos para considerar que un centro poblado cuenta con cobertura móvil de voz y/o datos:

- El nivel de intensidad de señal recibida medida en el celular o smartphone debe ser mayor o igual a -95 dBm;
- Se puede cursar tráfico entrante y saliente;
- La comunicación se retiene hasta su finalización.

³ El artículo 9° del REGLAMENTO establece que la supervisión de cobertura móvil celular, declarado por las empresas operadoras para los servicios de voz y/o datos, será supervisado en exteriores.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Cabe indicar que estas condiciones se verifican por cada servicio (voz y/o datos) y por cada tecnología (2G, 3G y 4G), de acuerdo al procedimiento de supervisión establecido por el OSIPTEL para centros poblados rurales, establecido en el Anexo 4 del REGLAMENTO.

Ahora bien, siendo que el presente recurso se basa en el cuestionamiento al procedimiento de verificación de cobertura seguido por la GSF para determinar el cumplimiento del artículo 6° del REGLAMENTO; corresponde analizar los argumentos expuestos por ENTEL en función a las nuevas pruebas aportadas al procedimiento y atendiendo a los parámetros establecidos por dicha norma. Para tales efectos, nos remitimos al análisis efectuado por la GSF a través de los Memorandos N°00505-GSF/2017 y 00602-GSF/2017, adjuntos a la presente Resolución, en los que se evalúa las nuevas pruebas presentadas por ENTEL, conforme a lo siguiente:

- 2.1. Centro Poblado Nueva Esperanza (Tumbes):** Conforme a lo señalado por la GSF, en el presente caso, sólo se realizó la supervisión sobre cinco (5) puntos de medición válidos y no sobre ocho (8) como establece el REGLAMENTO; por lo que corresponde ARCHIVAR el PAS en este extremo, siendo que no se habría podido determinar el incumplimiento del artículo 6° de la mencionada norma.
- 2.2. Centro poblado de San Alberto (La Libertad):** Conforme a lo señalado por la GSF, en el presente caso, sólo se realizó la supervisión sobre cuatro (4) puntos de medición válidos y no sobre ocho (8) como establece el REGLAMENTO; por lo que corresponde ARCHIVAR el PAS en este extremo, siendo que no se habría podido determinar el incumplimiento del artículo 6° de la mencionada norma.
- 2.3. Centro poblado de Laro (Puno):** De acuerdo con la GSF, en el presente caso, sólo se realizó la supervisión sobre seis (6) puntos de medición válidos y no sobre ocho (8) como establece el REGLAMENTO; por lo que corresponde ARCHIVAR el PAS en este extremo, siendo que no se habría podido determinar el incumplimiento del artículo 6° de la mencionada norma.
- 2.4. Centro poblado de Ipán (Tumbes):** Se verifica que el punto de referencia del centro poblado enviado por OSIPTEL fue desplazado en la supervisión realizada, por lo que se visualiza que tres (3) puntos de medición se encontraban fuera del radio de los doscientos (200) metros alrededor del punto de referencia remitido a las empresas por OSIPTEL. En ese sentido, no se podría imputar incumplimiento en la declaración de cobertura en este centro poblado al tener únicamente cinco (5) puntos de medición válidos; por lo que corresponde ARCHIVAR imputación en este extremo.
- 2.5. Centro poblado de Yanuyacu (Cajamarca):** Se verifica que el punto de referencia del centro poblado enviado por OSIPTEL fue desplazado en la supervisión realizada, por lo que se visualiza que tres (3) puntos de medición se encontrarían fuera del radio de los doscientos (200) metros alrededor del punto de referencia remitido a las empresas por el OSIPTEL. De acuerdo con la GSF, no se podría imputar incumplimiento en la declaración de cobertura en este centro poblado al tener únicamente cinco (5) puntos de medición válidos; por lo que corresponde ARCHIVAR imputación en este extremo.
- 2.6. Centro poblado de Cépeda (La Libertad):** Al respecto, si bien del resultado de la verificación contenida en el acta del 12 de diciembre de 2015, se advierte que el centro poblado de Cepeda (La Libertad) no cuenta con cobertura para el servicio de voz y datos en la tecnología 3G; del acta de supervisión se desprende que se realizó una verificación respecto de una estación base denominada CELL ID=6181, que de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL	FOLIOS
GG	161

acuerdo a lo reportado por ENTEL no brinda el servicio en dicho centro poblado. La estación base que provee de servicio a la localidad de Cépeda según los reportes de ENTEL, es la denominada CELL ID = 130623, EEBB LI_Ascope.

De la verificación de los reportes de cobertura del año 2015, enviados por ENTEL, no figura ninguna estación base identificada con el CELL ID= 6181. Por lo expuesto, corresponde ARCHIVAR la imputación al centro poblado Cepeda.

2.7. Centro poblado de Santa Teresita (Cajamarca): Del análisis realizado a los puntos de medición del centro poblado se verifica que el centro poblado Santa Teresita no cuenta con cobertura para el servicio de datos en la tecnología 3G a pesar que ENTEL declaró contar con el servicio de acceso a internet móvil con una velocidad superior a 1Mbps. En consecuencia, corresponde mantener la imputación del incumplimiento del artículo 6° del REGLAMENTO, en este extremo.

2.8. Centro poblado de Anguía (Cajamarca): Conforme a lo señalado por la GSF, de la evaluación al acta de supervisión del 26 de noviembre de 2015, se concluye que el centro poblado de Anguía (Cajamarca) cuenta con cobertura para el servicio de voz en la tecnología 3G, pero no cuenta con cobertura para el servicio de datos en la tecnología 3G. Por lo expuesto, corresponde mantener la imputación por el incumplimiento de la cobertura del servicio de datos en el centro poblado Anguía.

2.9. Centro poblado de El Tambo (Piura): Se verifica que el punto de referencia del centro poblado enviado por OSIPTEL fue desplazado en la supervisión realizada, por lo que se visualiza que solamente un (1) punto de medición se encontraría fuera del radio de los doscientos (200) metros alrededor del punto de referencia remitido a las empresas por el OSIPTEL. En ese sentido, no se podría imputar incumplimiento en la declaración de cobertura en este centro poblado al tener únicamente siete (7) puntos de medición válidos; por lo que corresponde ARCHIVAR el PAS en este extremo.

2.10. Centro poblado de Miraflores (Piura): Se verifica que el punto de referencia del centro poblado enviado por OSIPTEL fue desplazado en la supervisión realizada, por lo que se visualiza que solamente un (1) punto medición se encontraría fuera del radio de los doscientos (200) metros alrededor del punto de referencia remitido a las empresas por el OSIPTEL. Por tanto, no se podría imputar incumplimiento en la declaración de cobertura en este centro poblado al tener únicamente siete (7) puntos de medición válidos; por lo que corresponde ARCHIVAR el PAS en este extremo.

2.11. Centro poblado de El Tizal (La Libertad): Conforme a la GSF, de las verificaciones de cobertura realizadas según el procedimiento establecido en el REGLAMENTO, y según consta en acta de supervisión del 20 de junio de 2015, se concluye que las nuevas pruebas ofrecidas por ENTEL desvirtúan los fundamentos que sustentaron la expedición de la resolución impugnada, respecto de los centros poblados Nueva Esperanza, San Alberto, Laro, Ipán, Yanuyacu, Cépeda, El Tambo y Miraflores; manteniéndose la determinación de responsabilidad —en este extremo— por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 del REGLAMENTO, respecto de los centros poblados Santa Teresita, Anguía y El Tizal.

IV. RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD.-

4.1. Con relación a los eximentes de responsabilidad.-



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Conforme al análisis efectuado mediante el Informe N° 116-PIA/2017, no corresponde la aplicación de los eximentes de responsabilidad contempladas el artículo 255° del TUO de la LPAG como el artículo 5° del RFIS.

Sobre el particular, de lo actuado en el presente PAS, se advierte que ENTEL no ha remitido las actualizaciones al listado de estaciones base y centros poblados correspondientes a la segunda, tercera y cuarta entrega de 2015, en los términos exigidos por el REGLAMENTO. Asimismo, no ha remitido el listado de centros poblados en donde declara tener cobertura durante el periodo 2015, considerando que tal condición debe ajustarse a los parámetros establecidos en la norma antes mencionada. En ese sentido, la empresa operadora no ha cesado las conductas infractoras tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del Anexo 6 de la mencionada norma.

4.2. Con relación a los atenuantes de responsabilidad.-

Es importante precisar que, la norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de las infracciones era el artículo 18° del RFIS, conforme a su texto normativo vigente antes de la modificación de dicho Reglamento, el cual establecía que la empresa operadora podría verse beneficiada de un descuento entre 30% a 60%, siempre que se acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que constituyan infracciones y la reversión de todo efecto derivado, dentro del quinto día de iniciado el PAS.

Siendo que en el presente caso -de acuerdo a lo señalado en el acápite 4.1. de esta Resolución- no han concurrido los supuestos antes mencionados, no podría ser aplicado el beneficio señalado; sin embargo, procederemos a analizar si se han configurado los factores atenuantes de responsabilidad establecidos por el artículo 18° del RFIS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°56-2017-CD/OSIPTEL (que modificó el texto original del RFIS), por corresponder a una norma más beneficiosa y vigente a la fecha de imposición de la sanción.

Ahora bien, de lo actuado en el expediente, se advierte que ENTEL no ha presentado documento alguno en el que reconozca su responsabilidad de manera expresa; por lo que no se ha configurado el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad en los términos exigidos por el TUO de la LPAG y el RFIS.

Por su parte, conforme a lo desarrollado en el acápite 4.1 de la presente Resolución, se advierte que ENTEL no ha cesado la conducta infractora ni ha revertido los efectos de la misma, respecto de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del Anexo 6 del REGLAMENTO.

Finalmente, de lo verificado en el presente PAS, se advierte que la empresa operadora no ha remitido información que acredite que haya implementado medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00116-PIA/2017 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con la función fiscalizadora y sancionadora reconocida en el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ENTEL PERÚ S.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 00134-2017-GG/OSIPTEL; y en consecuencia:

- **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos por la presente Resolución.
- **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL, respecto de los centros poblados El Tizal, Santa Teresita y Anguia; de conformidad con los fundamentos expuestos por la presente Resolución.
- **REVOCAR** las sanciones impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo 6 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°135-2013-CD/OSIPTEL, respecto de los centros poblados El Tambo, Miraflores, Nueva Esperanza, San Alberto, Laro, Ipán, Yanuyacu y Cépeda; de conformidad con los fundamentos expuestos por la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL:

- La notificación de la presente Resolución conjuntamente con el Informe PIA N° 116-PIA/2017, así como los Memorandos N° 00505-GSF/2017 y 00602-GSF/2017 a la empresa ENTEL PERÚ S.A.
- La publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTTEL cuando haya quedado firme.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CÍFUENTES
CASTAÑEDA Sergio Enrique
(FAU20216072155)

SERGIO ENRIQUE. CÍFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL (E)

